

## Expediente No. 1-27-05-2011

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamericana, siendo las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil once, **VISTO:** El escrito contentivo de la solicitud de Consulta Prejudicial, presentado por el Señor Juez de Paz de Villa de Meanguera, Departamento de Morazán de la República de El Salvador, Licenciado MARIO OSCAR ADOLFO DÍAZ SOTO, por la Normativa Centroamericana invocada en el Proceso Penal iniciado con el requerimiento Fiscal presentado por la Licenciada ILEANA MILAGRO VARGAS, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, con referencia número diez, guión, mayo, guión, dos mil once, y según Referencia Fiscal número cero, setenta, guión, UPRJSM, guión, dos, guión, letra C, guión, dos mil diez, instruido en contra de los Imputados ELSI NOEMI VELASQUEZ DE SAENZ ó ELSY NOHEMY VELASQUEZ DE SAENZ ó ELSY NOHEMY VELASQUEZ DE AENZ, DORIS NOHEMY PÉREZ DE AMAYA, HERMINIA ARGUETA viuda de HERNÁNDEZ ó HERMINIA ARGUETA ó HERMINIA AGUETA, LUCRECIA SAENZ REYES, MARÍA PAULA PINEDA DE ROMERO ó MARÍA PAUL PINEDA DE ROMERO, LUISA AMINTA GARCÍA VIGIL, MARÍA ADELA HERNÁNDEZ, JOSÉ FRANCISCO FLORES PORTILLO, MARÍA SILVIA PINEDA ARGUETA ó MARÍA SILIA PINEDA ARGUETA y MARÍA MAGDALENA MARQUEZ DIAZ, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito penal de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, previsto y sancionado en el Artículo Quince, literal “A”, en relación a los Artículos Dieciséis y Veinte, todos de la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, en perjuicio de HACIENDA PÚBLICA, en relación a las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados, Literal A, Numeral Cinco. En dicho escrito se transcribe literalmente legislación que consta del folio tres (3) al cuatro (4) y reverso, indicando en el mismo, lugar y dirección para recibir notificaciones y citaciones, en el Juzgado de Paz de la Villa de Meanguera, Departamento de Morazán, ubicado en Barrio el Centro, Casa sin número, República de El

Salvador; y como medio electrónico el Telefax: 2680-6427, o el correo electrónico: [juzgadodepazdemeanguera@yahoo.com](mailto:juzgadodepazdemeanguera@yahoo.com) o [mariosoto1973@yahoo.com](mailto:mariosoto1973@yahoo.com). El Señor Juez Díaz Soto formula la Consulta Prejudicial expresando en la parte conducente lo siguiente: “ El presente caso por el cual solicito a esa honorable Corte, una consulta prejudicial, es en virtud, de que se establece y se invoca normativa del Derecho Comunitario de Centroamérica, puntualmente Las Reglas de aplicación e interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la regla X, sobre los artículos de importación prohibida o restringida y productos estancados, literal “a” numeral cinco, refiriéndose a Máquinas para jugar dinero, en lo que respecta específicamente al artículo Quince literal “a” de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, sobre “...**la tenencia** o el comercio ilegítimos **de productos** estancados o **de importación o de exportación prohibida...**” además el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en su título noveno, capítulo XVII de las Infracciones aduaneras, en su artículo ciento uno, el cual dice que las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias y Penales, agregando al final de ese artículo que esas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional. **Dicha consulta prejudicial, se hace por dos motivos puntuales:** Primero, en atención a los cuatro principios principales establecidos jurisprudencialmente por la Corte Centroamericana de Justicia, siendo estos: el Principio de Primacía del Derecho Comunitario, el Principio de aplicación inmediata, el Principio de aplicación directa y el Principio de efecto directo. Segundo, evitar un error de interpretación de la Normativa Centroamericana invocada en el Requerimiento Fiscal, tomando en cuenta los cuatro principios antes relacionados, ya que el delito que se conoce perfectamente se enmarca en la legislación Centroamericana invocada “como máquinas para jugar dinero”, y regulado en la legislación Nacional **únicamente** como: “la tenencia...de **productos** estancados o de importación o de exportación prohibidas... (sin definir literalmente que tipo de productos a excepción de mencionar el gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado), tal como lo relaciona la representación Fiscal”. **LA CONSULTA PREJUDICIAL consiste en:** “Se podrá procesar penalmente a una persona por el delito de

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidos, pero sin HABERSE ESTABLECIDO OBJETIVAMENTE que dicha persona haya importado ese producto o que haya participado en su modificación mecánica o agregando dispositivos electrónicos. Así como se podrá imponer una sanción penal por la mera “tenencia de máquinas para jugar dinero”, cuando no se ha desacreditado objetivamente si dichas máquinas han ingresado simplemente como máquinas pinball de manera legal sin evadir controles migratorio siendo de origen extranjero y han sido modificadas dentro del territorio Nacional; y no se cuenta con la experticia de un ingeniero eléctrico o técnico en mecánica, que establezca que dichas máquinas están programadas para dar premios de dinero en efectivo y que cuentan con el dispositivo mecánico que hace esa función, por otra parte, aun cuando presenten en lugar de una tasación de impuestos una constancia de que las máquinas son de importación prohibida por contener ese dispositivo para jugar dinero extendido por la Aduana respectiva, pero sin acreditar que estas fueron modificadas fuera del territorio Nacional, considerando además que dichos peritajes presentados por la representación Fiscal son realizados por empleados de Aduana, es decir, son empleados de una ramificación de la HACIENDA PÚBLICA, quien es la víctima en este tipo de procesos”. Este Tribunal atendiendo la presente solicitud de Consulta Prejudicial, con fundamento en los Artículos 1, 2, 4 literales a) y h), 12 párrafo cuarto y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); en los Artículos 22, literal k) y 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reafirmar que los Principios Rectores del Derecho Comunitario “Aplicabilidad inmediata, Efecto o Aplicabilidad Directa, Primacía y Principio de Responsabilidad del Estado”, tomados en consideración por el Juez Solicitante, están efectivamente reconocidos por la Doctrina de este Tribunal, tanto en la Sentencia Definitiva dictada en el juicio promovido por el Doctor José Vicente Coto Ugarte contra la Universidad de El Salvador, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Expediente Número cinco, guión, uno, uno, guión, nueve, seis (N°5-11-1996), como en la Resolución de Consulta Prejudicial promovida por el Licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz

Soto, dictada el día once de agosto del año dos mil diez, Expediente Número cuatro, guión, nueve, guión, cuatro, guión, dos, cero, uno, cero (N°4-9-4-2010). Principios que se cumplen en el presente caso, es decir, el Juez Nacional los toma en consideración y se refiere de manera especial a la relación entre el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Ley Nacional de la República de El Salvador, entre los cuales no hay ningún conflicto, ya que este Código en lo que respecta a la regulación de las Sanciones Administrativas, Tributarias y Penales, se remite a la Legislación Nacional, de manera que existe entre ambos instrumentos legales una relación armónica y complementaria. **SEGUNDO:** El Juez Nacional Díaz Soto consulta si “se podrá procesar penalmente a una persona por el delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidas, pero sin HABERSE ESTABLECIDO OBJETIVAMENTE que dicha persona haya importado ese producto o que haya participado en su modificación mecánica o agregando dispositivos electrónicos. Así como se podrá imponer una sanción penal por la mera “tenencia de máquinas para jugar dinero”, cuando no se ha desacreditado objetivamente si dichas máquinas han ingresado simplemente como máquinas pinball de manera legal sin evadir controles migratorio siendo de origen extranjero y han sido modificadas dentro del territorio Nacional”. **RESPUESTA:** La Corte Centroamericana de Justicia ha reconocido en varias resoluciones que respeta la autonomía e independencia del Juez Nacional, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley. En este caso concreto, existe una remisión expresa del Derecho Comunitario a la Ley Nacional, específicamente en el Artículo 101 del **Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)**, que señala: “ Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito. Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional”. Por lo que las figuras delictivas de contrabando y de tenencia de mercancías dependiendo de los hechos, declaraciones y circunstancias que se comprueben en el juicio, podrían ser calificados o no de Delitos Conexos o separados y el grado de responsabilidad en que pudieran incurrir los Imputados ELSI NOEMI VELASQUEZ DE SAENZ ó ELSY NOHEMY VELASQUEZ DE SAENZ ó ELSY NOHEMY VELASQUEZ DE AENZ,

DORIS NOHEMY PÉREZ DE AMAYA, HERMINIA ARGUETA viuda de HERNÁNDEZ ó HERMINIA ARGUETA ó HERMINIA AGUETA, LUCRECIA SAENZ REYES, MARÍA PAULA PINEDA DE ROMERO ó MARÍA PAUL PINEDA DE ROMERO, LUISA AMINTA GARCÍA VIGIL, MARÍA ADELA HERNÁNDEZ, JOSÉ FRANCISCO FLORES PORTILLO, MARÍA SILVIA PINEDA ARGUETA ó MARÍA SILIA PINEDA ARGUETA y MARÍA MAGDALENA MARQUEZ DIAZ, dependerá de las pruebas practicadas por el mismo juzgado que conoce este juicio; pruebas que deben ser valoradas por el Señor Juez de conformidad a la Legislación Nacional, en vista de que las acciones u omisiones en que incurren, al importar o exportar estas mercaderías, así como las tenencias de las mismas, se determina por lo que disponen los Artículos 15, 16 y 20 de la **Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras** de la República de El Salvador, y en la regla X literal a), numeral cinco de las **Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación**, aprobadas por la Asamblea Legislativa salvadoreña, a través del Decreto Legislativo Número Seiscientos Cuarenta y Siete (N° 647), de fecha de Seis de Diciembre de Mil Novecientos Noventa, Diario Oficial Doscientos Ochenta y Seis, Tomo Trescientos Nueve, Publicado el Veinte de Diciembre de Mil Novecientos Noventa, reformado por Decreto Legislativo Número Quinientos Cincuenta y Uno (N° 551) de Veinte de Septiembre de Dos Mil Uno, Publicado en el Diario Oficial Número Doscientos Cuatro, Tomo Trescientos Cincuenta y Tres, del Veintinueve de Octubre de Dos Mil Uno. **TERCERO:** Comuníquese al Señor Juez solicitante la presente Resolución de Consulta Prejudicial, para los efectos pertinentes, la cual de conformidad con la normativa jurídica vigente es vinculante. Envíese copia de la misma a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Notifíquese.- (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) Alejandro Gómez V ( f) Guillermo A P (f) OGM ”